

RESOLUCIÓN N° 310

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nuevo Kennedy I Sector de la Localidad de Kennedy identificada con código 8099 y contra algunos de sus dignatarios.

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y
ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal d del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada a la Junta de Acción Comunal Nuevo Kennedy I Sector de la Localidad de Kennedy y algunos de sus dignatarios, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante el Auto No 22 del 05 de julio de 2017, ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción Comunal del barrio Nuevo Kennedy I Sector de la Localidad de Kennedy, identificada con código 8099 (en adelante, JAC Nuevo Kennedy I Sector) y frente a algunos de sus dignatarios (folios 1 al 23).

Que mediante comunicación interna SAC/8159/2017, con radicado IDPAC No. 2017IE7654 del 13 de diciembre de 2017 (folio 1), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el Informe de inspección, vigilancia y control respecto de las diligencias adelantadas frente a la JAC Nuevo Kennedy I Sector.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto No. 015 del 09 de abril de 2018 (folios 24 al 25), el Director General del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra la JAC Nuevo Kennedy I Sector y contra algunos de sus dignatarios, a saber, a saber, contra el señor MIGUEL ANGEL PINTO, identificado cédula de ciudadanía 79481603, en calidad de presidente, contra la señora MARIA DEL CARMEN RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía 20565961, en calidad de tesorera y contra el señor HUGO ARMANDO RAMOS, identificado cédula de ciudadanía 80262991, quien en calidad de Fiscal (folios 24 y 25).

RESOLUCIÓN N° 310

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nuevo Kennedy I Sector de la Localidad de Kennedy identificada con código 8099 y contra algunos de sus dignatarios.

Que mediante escrito con radicado IDPAC No. 2018ER6607 del 16 de mayo de 2018 (folios 29 al 33), la señora María del Carmen Ramos Bobadilla, dentro del término legal, presentó descargos al auto de apertura de investigación y de formulación de cargos. Los demás investigados no presentaron descargos frente al Auto No. 015 del 09 de abril de 2018, pese a haber sido notificados del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 CPACA, mediante Auto 032 del 22 de abril del 2019, se decidió sobre las pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia (folio 61). En este auto se resolvió tener *“como pruebas el Informe de Inspección, Vigilancia y Control de fecha de noviembre de 2017 junto con los documentos allegados por la Subdirección de Asuntos Comunales mediante oficio 2017IE7654 (folio 01) del 13 de diciembre de 2017 que reposan a folios 2 a 23 del expediente OJ-3570”*. Asimismo, se resolvió tener como prueba las aportadas por la señora María del Carmen Ramos Bobadilla en su escrito de descargos y la versión libre rendida por la referida investigada (folio 60). De acuerdo a la información obrante en el expediente los investigados se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

1. La persona jurídica de la JAC Nuevo Kennedy I Sector de la Localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., registrada ante el IDPAC con el código 8099, con personería jurídica 1844 del 26 de julio de 1979, expedida por el Ministerio de Gobierno, notificada por aviso el 09 de abril de 2019 del Auto No. 015 del 09 de abril de 2018 (folio 69).
2. MIGUEL ANGEL PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía 79481603, presidente actual de la JAC Nuevo Kennedy I Sector, notificada por aviso el 09 de abril de 2019 del Auto No. 015 del 09 de abril de 2018 (folio 69).
3. MARIA DEL CARMEN RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía 20565961, tesorera actual de la JAC Nuevo Kennedy I Sector, notificada personalmente el 28 de abril de 2018 del Auto No. 015 del 09 de abril de 2018 (folio 28).
4. HUGO ARMANDO RAMOS, identificado cédula de ciudadanía 80262991, fiscal actual de la JAC Nuevo Kennedy I Sector, notificada por aviso el 29 de enero de 2019 del Auto No. 015 del 09 de abril de 2018 (folio 53).

RESOLUCIÓN N° 310

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nuevo Kennedy I Sector de la Localidad de Kennedy identificada con código 8099 y contra algunos de sus dignatarios.

III HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS

Mediante el Auto No. 015 del 09 de abril de 2018, esta Entidad abrió investigación y formuló cargos contra la persona jurídica y contra algunos de sus dignatarios (folios 24 a 25) así:

1. RESPECTO DE LA INVESTIGADA JAC NUEVO KENNEDY I SECTOR DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY.

1.1. “No realizar convocatorias de asamblea general de afiliados establecidas en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002. De conformidad con el informe de inspección, vigilancia y control calendado de noviembre de 2017. Con el anterior presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal en cabeza del presidente estaría incurso en la violación del artículo 28 de la Ley 743 de 2002 (...)”

2. RESPECTO DEL INVESEGADO SEÑOR MIGUEL ANGEL PINTO EN CALIDAD DE PRESIDENTE PERIODO 2016-2020.

2.1 “De conformidad con el informe de inspección, vigilancia y control calendado noviembre de 2017, realizado por la Subdirección de Asuntos Comunales, presuntamente No se convocó a reuniones de Junta Directiva las cuales están establecidas por los Estatutos.

La anterior situación contraviene lo consagrado en los numerales 4,5 y 6 del artículo 42 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, el cual trata de las funciones asignadas al presidente (...)”

3. RESPECTO DE LA INVESTIGADA SEÑORA MARIA DEL CARMEN RAMOS EN CALIDAD DE TESORERA PERIODO 2016-2020.

3.1. “Por no ejercer las funciones establecidas por los Estatutos para al cargo de Tesorero de la Junta de Acción Comunal del Barrio Nuevo Kennedy I sector de la Localidad de

RESOLUCIÓN N° 310

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nuevo Kennedy I Sector de la Localidad de Kennedy identificada con código 8099 y contra algunos de sus dignatarios.

Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C, en especial del informe de Inspección, Vigilancia y Control realizado por la Subdirección de Asuntos Comunales, se desprende la falta de organización, actualización y registros de los libros de contabilidad.

La anterior situación contraviene lo consagrado en el numeral 2 del artículo 44 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, el cual trata de las funciones asignadas al tesorero (...)

3.2. “Por no ejercer las funciones establecidas por los Estatutos para al cargo de Tesorero de la Junta de Acción Comunal del Barrio Nuevo Kennedy I Sector de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C, en especial del informe de Inspección, Vigilancia y Control realizado por la Subdirección de Asuntos Comunales se desprende la no presentación de informes de tesorería ante la directiva y la asamblea general de afiliados para su aprobación.

La anterior situación contraviene lo consagrado en el numeral 5 del artículo 44 de los Estatutos de la Junta de Acción Comunal (...)

4. RESPECTO DEL INVESTIGADO SEÑOR HUGO ARMANDO RAMOS EN CALIDAD DE FISCAL PERIODO 2016-2020.

4.1 “No cumplir con los deberes y obligaciones establecidas por los estatutos para el cargo de fiscal por cuanto no ejerció sus funciones para efectos de velar en cuanto a la organización, actualización y registro de los libros de contabilidad: Lo anterior a partir del informe de Inspección, Vigilancia y Control realizado por la Subdirección de Asuntos Comunales.

La anterior situación contraviene lo consagrado en artículo 49 de los estatutos (...)

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes:

RESOLUCIÓN N° 310

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nuevo Kennedy I Sector de la Localidad de Kennedy identificada con código 8099 y contra algunos de sus dignatarios.

- Informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC remitido mediante comunicación interna SAC/8119/2017, con radicado IDPAC No. 2017IE7654 del 13 de diciembre de 2017 junto con sus documentos anexos (folios 5 al 23).
- Oficio SAC 58112-2017 con radicado de salida No. 2017EE10392 del 14 de septiembre de 2017.
- Acta de diligencia de IVC con fecha 06 de septiembre de 2017.
- Acta de diligencia de IVC con fecha de 09 de agosto de 2017.
- Acta de fortalecimiento administrativo de la organización comunal del 04 de agosto de 2017.
- Comunicación interna SAC 3275 de 2017 con radicado No. 2019IE3978 del 07 de junio de 2017.
- Acta de fortalecimiento administrativo de la organización comunal del 06 de junio de 2017.
- Escrito de descargos con radicado No. IDPAC No. 2018ER6607 del 16 de mayo de 2018 y sus anexos (folios 29 a 48).
- Declaración de versión libre de la señora María del Carmen Ramos del 07 de marzo de 2019 (folio 60).

IV. CONDUCTAS PROBADAS.**1. RESPECTO DE LA INVESTIGADA JAC NUEVO KENNEDY I SECTOR DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY.**

Respecto del cargo único formulado a la persona jurídica de la JAC Nuevo Kennedy I Sector, del acervo probatorio obrante en el expediente se puede concluir que en la JAC en mención no se han realizado convocatorias a Asamblea General de afiliados por lo menos hasta el 16 de mayo de 2018. Al respecto, como se desprende del acta de diligencia de IVC con fecha de 09 de agosto de 2017, firmada por los dignatarios MARÍA DEL CARMEN RAMOS (tesorera para el período 2016-2020), HUGO RAMOS (fiscal para el período 2016-2020), RAMIRO MORENO (secretario para el período 2016-2020), DUVAN BUITRAGO (delegado ante la Asociación Comunal de Juntas para el período 2016-2020), el libro de actas de Junta Directiva se encuentra actualizado hasta el 2015 y el libro de actas de Asamblea General estaba actualizado únicamente hasta el 26 de abril de 2016.

RESOLUCIÓN N° 310

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nuevo Kennedy I Sector de la Localidad de Kennedy identificada con código 8099 y contra algunos de sus dignatarios.

Ahora bien, de acuerdo a lo expresado por la misma dignataria, señora MARÍA DEL CARMEN RAMOS quien figura como tesorera para el período 2016-2020 de la JAC, en su escrito de descargos presentado el día 16 de mayo de 2018, con radicado IDPAC No. 2018ER6607: *“Soy una persona de la tercera edad mi intención era colaborar con la Comunidad, pero con un Presidente así no pude continuar, hay dos renunciaciones más fuera de la mía, es decir no hay Junta Directiva no han citado a Asamblea General hasta la fecha.”*

Lo anterior se encuentra evidenciado también en el informe de Inspección, Vigilancia y Control de noviembre de 2017, expedido por la SAC. Al respecto, en dicho informe se señala: *“Se evidencia falta de interés por parte de los Dignatarios ya que no cumplen con los compromisos adquiridos durante el fortalecimiento y las diligencias de IVC, también es evidente que los afiliados no están cumpliendo con su deber de fiscalización y asistencia a las Asambleas”*. Adicionalmente, se manifiesta en el referido informe que existe: *“Incumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 28. “Periodicidad de las reuniones” de la ley 743 de 2002, ya que no se han realizado las convocatorias mínimas a Asamblea General de Afiliados.”*

Sobre este asunto, es importante resaltar que la falta de convocatoria y de reunión por parte de la Asamblea General sin duda constituye una infracción de considerable entidad que afecta el sentido mismo de las organizaciones comunales. Es preciso señalar, que de la naturaleza misma de las Juntas de Acción Comunal se desprende que su objeto es: aunar esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa, como se observa en la definición consagrada en el artículo 8 de la misma Ley 743 de 2002. La principal manifestación de lo anterior, es sin duda alguna la reunión de la Asamblea General, por la cual la no convocatoria ni reunión de la misma desvirtúa y desdibuja el sentido mismo de la Junta de Acción Comunal.

Frente a lo anterior, es importante hacer referencia también al hecho de que la convocatoria a Asamblea General, conforme con el artículo 19 de los Estatutos de la JAC investigada, puede ser realizada no solo por los dignatarios sino también por los afiliados a la Junta de Acción Comunal. Incluso, la Ley de Acción Comunal en su artículo 39, prevé

RESOLUCIÓN N° 310

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nuevo Kennedy I Sector de la Localidad de Kennedy identificada con código 8099 y contra algunos de sus dignatarios.

la posibilidad de que los afiliados por derecho propio sin necesidad de convocatoria se reúnan siempre que concurra, cuando menos, la mitad más uno de quienes la integran.

De ello se desprende que esta infracción no se le puede atribuir a alguno o algunos de los dignatarios únicamente sino a la JAC en general, ya que denota también falta de interés y diligencia por parte de los afiliados frente a la misma. Por lo cual se trata de una falta de la organización comunal en su conjunto a título de culpa, que a su vez se traduce en lo que se puede denominar un *déficit organizativo* que pone de relieve una considerable inobservancia del objeto y sentido de la junta de acción comunal no solo por parte de los dignatarios sino por parte de los afiliados que la conforman quienes, conforme la Ley 743 de 2002, tienen el deber de “*Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia*” (literal b del art. 24) y asimismo el deber de: “*Asistir a la asamblea general y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización*” (literal c del art. 24).

Sobre este particular dentro de los principios que rigen los organismos de acción comunal descritos en el artículo 20 de la Ley 743 de 2002, se encuentra el denominado *principio de la organización* que se traduce en que el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de acción comunal, construida desde las juntas de acción comunal, rige los destinos de la acción comunal en Colombia.

Así las cosas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio realizado a lo largo de esta investigación administrativa, se concluye que la investigada, no realizó las convocatorias de asamblea general de afiliados establecidas en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 desde el 26 de abril de 2016 hasta el 16 de mayo de 2018, falta cometida a título de culpa.

Por lo que se procederá a declarar responsable a la persona jurídica de la JAC, del cargo único atribuido mediante Auto 015 del 09 de abril de 2018.

2. RESPECTO DEL INVESTIGADO SEÑOR MIGUEL ANGEL PINTO EN CALIDAD DE PRESIDENTE PERIODO 2016-2020.

Frente al cargo único formulado al señor Miguel Ángel Pinto, del material probatorio obrante en el expediente se desprende que no ha realizado las convocatorias a Junta Directiva. Lo anterior se encuentra soportado en el Informe de IVC expedido por la

Página 7 de 17

RESOLUCIÓN N° 310

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nuevo Kennedy I Sector de la Localidad de Kennedy identificada con código 8099 y contra algunos de sus dignatarios.

Subdirección de Asuntos Comunales de noviembre de 2017, en donde, se indica que en la JAC no se realizan convocatorias a Junta Directiva. Conforme el artículo 42 numeral 5 del cuerpo estatutario de la JAC Nuevo Kennedy I Sector, el presidente es el encargado de convocar las reuniones de la Junta Directiva.

Adicionalmente, tras revisión del acta de diligencia de IVC con fecha de 9 de agosto de 2017, firmada por los dignatarios MARÍA DEL CARMEN RAMOS (tesorera actual de la JAC), HUGO RAMOS (fiscal actual de la JAC), RAMIRO MORENO (secretario actual de la JAC), DUVAN BUITRAGO (delegado ante la Asociación Comunal de Juntas para el período 2016-2020), se identifica que, el libro de actas de Junta Directiva se encontraba en debida forma únicamente hasta el año 2015 (folio 8 respaldo).

Asimismo, es importante indicar que el presidente no presentó descargos ni tampoco alegatos de conclusión. Se observa entonces que conforme el material probatorio obrante en el expediente es procedente declarar responsable al investigado del cargo único formulado en el Auto No. 015 del 09 de abril de 2018, es decir, por no convocar a reuniones de Junta Directiva conforme lo señalado en el cuerpo estatutario de la JAC Nuevo Kennedy I Sector, falta cometida a título de culpa.

3. RESPECTO DE LA INVESTIGADA SEÑORA MARIA DEL CARMEN RAMOS EN CALIDAD DE TESORERA PERIODO 2016-2020.

Primer cargo

Frente al primer cargo, de acuerdo al Informe de IVC expedido por la SAC de noviembre de 2017, se pudo comprobar de las diligencias adelantadas que: *“(...) la contabilidad de la organización se encuentra desactualizada y sin registrar en los libros correspondientes”*. Al respecto, como se observa en actas de seguimiento contable y administrativo con fecha del 04 de agosto de 2017 firmadas por la señora MARIA DEL CARMEN RAMOS, en su calidad de tesorera de la JAC, y obrantes en el expediente, los libros de contabilidad se encuentran desactualizados: el libro de caja menor y el libro de bancos desde el 27 de marzo de 2014 y se indica que no existe libro de inventarios. Adicionalmente, se indica por parte del profesional del IDPAC que llevó a cabo la diligencia del 04 de agosto de 2017: *“En general los libros contables no están diligenciados desde las fechas antes descritas.”* Esto se encuentra confirmado por Acta de reunión de fecha del 06 de junio de 2017 entre el IDPAC y dignatarios de la JAC obrante en el expediente (folio 13).

Página 8 de 17

RESOLUCIÓN N° 310

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nuevo Kennedy I Sector de la Localidad de Kennedy identificada con código 8099 y contra algunos de sus dignatarios.

Por su parte, en el escrito de descargos presentado por la investigada con fecha del 16 de mayo de 2018 con radicado IDPAC No. 2018ER6607, no se desvirtúa lo anterior. Frente a ello, reconoce que el libro de bancos y de inventarios no se utilizó y el libro de caja menor no fue constituido. Esto se contradice con lo expresado en la versión libre por la misma investigada en donde indica que los libros de contabilidad en general sí fueron actualizados pero que no “fueron registrados”. Ahora bien, la investigada incluso reconoce que el libro de caja estaba desactualizado desde mayo 11 de 2016 en la reunión llevada a cabo el 06 de junio de 2017 con el funcionario del IDPAC Andrés Ruiz, siendo su deber como tesorera en aquel momento tenerlo actualizado. Se observa entonces una evidente falta de cuidado por parte de la señora MARIA DEL CARMEN RAMOS en lo que a los libros de contabilidad se refiere.

Es importante resaltar que conforme el artículo 44 numeral 2 de los Estatutos de la Junta de Acción Comunal Nuevo Kennedy Sector I: Corresponde al tesorero: “Llevar los libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios. Registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que lo reemplace.” Este artículo del cuerpo estatutario referido, concreta lo establecido en el artículo 57 de la Ley 743 de 2002, que en su literal a, establece el deber por parte de los organismos de acción comunal de llevar los libros de tesorería. Asunto que como se puede notar con claridad es responsabilidad del tesorero de la respectiva junta de acción comunal.

Por tanto, a la luz del análisis fáctico y jurídico, se desprende la falta de organización, actualización y registros de los libros de contabilidad por parte de la investigada MARIA DEL CARMEN RAMOS, falta cometida a título de culpa. Por lo cual se procederá a declararla responsable por este cargo.

Segundo cargo

Con respecto a la conducta relativa a no presentar informes de tesorería ante la Junta Directiva, este Despacho encuentra que no existe material probatorio que permita concluir que esto en efecto es así. De igual forma se debe tener en cuenta que conforme se pudo corroborar que a la fecha del Informe IVC de la SAC, es decir, a noviembre de 2017 no se

RESOLUCIÓN N° 310

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nuevo Kennedy I Sector de la Localidad de Kennedy identificada con código 8099 y contra algunos de sus dignatarios.

convocaban a reuniones de Junta Directiva, por lo cual tampoco era posible rendir informes.

4. RESPECTO DEL INVESTIGADO SEÑOR HUGO ARMANDO RAMOS EN CALIDAD DE FISCAL PERIODO 2016-2020.

Si bien conforme quedó consignado en Acta de Diligencia Preliminar de Inspección, Vigilancia y Control de Organizaciones Comunes con fecha de 09 de agosto de 2017, en la organización comunal “no tienen informes del Fiscal” (folio 8 respaldo), como se mencionó anteriormente a la fecha del Informe IVC, es decir a noviembre de 2017, no se convocaban a reuniones de Junta Directiva en la Junta de Acción Comunal. Asimismo, como desprende del acervo probatorio recopilado en esta investigación, al 16 de mayo de 2018 no se convocaban a reuniones de Asamblea General.

Es menester hacer referencia entonces a lo descrito en el artículo 49 numeral 4 del cuerpo estatutario de la JAC Nuevo Kennedy I Sector:

“El fiscal, tendrá el mismo periodo que la Directiva y ejerce las siguientes funciones:

(...)

4. Rendir como mínimo, informes a la Asamblea y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la Junta. (...)”

Por consiguiente, del análisis fáctico y jurídico y de acuerdo al material probatorio recaudado se desprende que el señor Hugo Armando Ramos, no le era posible rendir informes a la Asamblea y Junta Directiva de la JAC Nuevo Kennedy I Sector, en la medida en que para la época de los hechos que se investigan estos órganos de la junta referida no se reunían. Por tanto, no es posible endilgarle responsabilidad por este cargo.

V. NORMAS INFRINGIDAS**1. POR PARTE DE LA JAC NUEVO KENNEDY I SECTOR DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY.**

Artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 310

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nuevo Kennedy I Sector de la Localidad de Kennedy identificada con código 8099 y contra algunos de sus dignatarios.

2. POR PARTE DEL INVESTIGADO SEÑOR MIGUEL ANGEL PINTO

Artículo 42 numeral 5 de los Estatutos de la Junta de Acción Comunal Nuevo Kennedy Sector I.

3. POR PARTE DE LA INVESTIGADA SEÑORA MARIA DEL CARMEN RAMOS.

Artículo 44 numeral 2 de los Estatutos de la Junta de Acción Comunal Nuevo Kennedy Sector I.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa y determinada la responsabilidad de los investigados procede este Despacho a graduar las sanciones dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”¹

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN N° 310

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nuevo Kennedy I Sector de la Localidad de Kennedy identificada con código 8099 y contra algunos de sus dignatarios.

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron responsables respecto de los cargos formulados:

1. JAC NUEVO KENNEDY I SECTOR DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY.

Teniendo en cuenta la responsabilidad de la JAC Nuevo Kennedy I Sector respecto del cargo único formulado en el Auto No. 015 del 09 de abril de 2018, se tuvieron en cuenta los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 a efectos de graduar la sanción:

1) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Se considera alto ya que se observa que la Asamblea General de la JAC Nuevo Kennedy I Sector, conforme el material probatorio obrante en el expediente, no se reunió desde el 2016 hasta por lo menos el 2018, lo cual, como se explicó, constituye una falta que afecta el sentido mismo de la organización comunal.

2) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: No aplica para el caso en cuestión: no aplica para el presente caso.

Página 12 de 17

RESOLUCIÓN N° 310

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nuevo Kennedy I Sector de la Localidad de Kennedy identificada con código 8099 y contra algunos de sus dignatarios.

- 3) Reincidencia en la comisión de la infracción: no aplica para el presente caso.
- 4) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Se evidencia que los los dignatarios de la JAC no asistieron a las reuniones convocadas por la SAC los días 06 de septiembre de 2017 y 04 de octubre de 2017.
- 5) Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: no aplica para el presente caso.
- 6) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Se considera que el grado de prudencia y diligencia, es bajo, lo anterior ya que puede evidenciarse que ni los dignatarios, ni tampoco los afiliados de la JAC Nuevo Kennedy I Sector, convocaron Asamblea General de la JAC entre 2016 y 2018.
- 7) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: Se observa que los dignatarios de la JAC no atendieron las acciones correctivas establecidas por esta Entidad en la reunión del 9 de agosto de 2019 y ni siquiera asistieron a las reuniones convocadas para la SAC los días 6 de septiembre de 2017 y 4 de octubre de 2017.
- 8) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: no aplica en el presente caso.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la suspensión de la personería de la JAC Nuevo Kennedy I Sector por el término de cinco (5) meses, según lo preceptuado en el literal d) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

2. SEÑOR MIGUEL ANGEL PINTO EN CALIDAD DE PRESIDENTE PERIODO 2016-2020.

RESOLUCIÓN N° 310

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nuevo Kennedy I Sector de la Localidad de Kennedy identificada con código 8099 y contra algunos de sus dignatarios.

Teniendo en cuenta la responsabilidad del señor Miguel Ángel Pinto respecto del cargo único formulado en el Auto No. 015 del 09 de abril de 2018, se tuvieron en cuenta los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 a afectos de graduar la sanción:

- 1) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Se considera alto ya que la no convocatoria a Junta Directiva, que es el órgano de dirección más importante, afecta el correcto funcionamiento a la organización comunal en su conjunto.
- 2) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: No aplica para el caso en cuestión: no aplica para el presente caso.
- 3) Reincidencia en la comisión de la infracción: no aplica para el presente caso.
- 4) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: El señor Miguel Ángel Pinto, no asistió a la reunión convocada por la SAC para el día 04 de octubre de 2017 en el marco de las acciones de inspección, vigilancia y control del IDPAC.
- 5) Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: no aplica para el presente caso.
- 6) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Se considera que el grado de prudencia y diligencia, es bajo, lo anterior ya que puede evidenciarse que no existió ningún tipo de gestión para convocar a las reuniones de la Junta Directiva.
- 7) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: No aplica en el presente caso.
- 8) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: no aplica en el presente caso.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la suspensión temporal por el término de cinco (5) meses del señor Miguel Ángel Pinto, según lo preceptuado en el literal a) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del

Página 14 de 17

RESOLUCIÓN N° 310

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nuevo Kennedy I Sector de la Localidad de Kennedy identificada con código 8099 y contra algunos de sus dignatarios.

Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

3. SEÑORA MARIA DEL CARMEN RAMOS EN CALIDAD DE TESORERA PERIODO 2016-2020

Teniendo en cuenta la responsabilidad de la señora Maria del Carmen Ramos respecto del primer cargo formulado en el Auto No. 015 del 09 de abril de 2018, se tuvieron en cuenta los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 a afectos de graduar la sanción:

- 1) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Se considera bajo ya que únicamente se trata de una infracción documental, es decir, si bien existe una contravención a los Estatutos de la JAC, no se afectó en alto grado el interés jurídico.
- 2) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: No aplica para el caso en cuestión: no aplica para el presente caso.
- 3) Reincidencia en la comisión de la infracción: no aplica para el presente caso.
- 4) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: La señora Maria del Carmen Ramos, no asistió a las reuniones convocadas por la SAC los días 6 de septiembre y 4 de octubre de 2017 en el marco de las acciones de inspección, vigilancia y control del IDPAC.
- 5) Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: no aplica para el presente caso.
- 6) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Se considera que existe cierto grado de prudencia y diligencia, ya que puede evidenciarse que si bien existió la infracción, la investigada en la documentación allegada en sus descargos muestra gestión de los asuntos a su cargo como tesorera.
- 7) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: no aplica en el presente caso.

Página 15 de 17

RESOLUCIÓN N° 310

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nuevo Kennedy I Sector de la Localidad de Kennedy identificada con código 8099 y contra algunos de sus dignatarios.

8) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: no aplica en el presente caso.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la suspensión temporal por el término de tres (3) meses de la señora María del Carmen Ramos, según lo preceptuado en el literal a) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Unico Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, IDPAC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Junta de Acción Comunal Nuevo Kennedy I Sector de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C, código 8099, con suspensión de su personería jurídica por el término de tres (03) meses, al ser responsable del cargo único formulado en el Auto No. 015 del 09 de abril de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor **Miguel Ángel Pinto**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79481603, en calidad de presidente, con suspensión de la Junta de Acción Comunal Nuevo Kennedy I Sector de la Localidad de Kennedy por el término de cinco (5) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la señora **María del Carmen Ramos**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20565961, en calidad de tesorera, con suspensión de la Junta de Acción Comunal Nuevo Kennedy I Sector de la Localidad de Kennedy por el término de tres (3) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: EXONERAR al señor **Hugo Armando Ramos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80262991, en calidad de fiscal, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye,

Página 16 de 17

RESOLUCIÓN N° 310

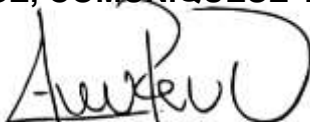
Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nuevo Kennedy I Sector de la Localidad de Kennedy identificada con código 8099 y contra algunos de sus dignatarios.

entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.




ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los (las) sancionados, haciéndoles saber que contra la misma proceden recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., el día veintitres (23) de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Alexander Reina Otero
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Proyectado por:	Juan Pablo González – Abogado OAJ	
Revisado	Luis Fernando Fino – Abogado OAJ María Camila Zambrano Parra – Contratista DG	
Revisado y aprobado por	Paula Lorena Castañeda Vasquez - Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Expediente	OJ-3570	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.		